

**P**rimeramente: Que los Soldados de la dicha Milicia no sean, ni puedan ser apremiados à embarcarse para salir à servir à fuera de estos Reynos de España; porque para esto quando sea necessario mandarè levantar gente voluntaria, como se acostumbra.

Que ninguno pueda ser apremiado à que tenga officio de Concejo, ni de Cruzada, Mayordomia, Tutela, ni Deposito contra su voluntad.

Que no les puedan echar huespedes, ni soldados, reparar carros, bagajes, ni bastimentos, sino fuere para sola mi Real Casa, y Corte.

Que siendo casados, y saliendo à servir fuera de sus casas, gozen sus mugeres de estas preheminencias; y si fuere hijo de familia, goze su padre de ellas, y de la primera hasta que se case, ò tenga casa aparte; que en tal caso los tales Soldados, y no sus padres avran de gozar de las dichas preheminencias.

Que puedan tener, y traer todas las armas que quisieren de las permitidas en qualquiera parte, y à qualquiera hora, y tirar con escopeta, ò arcabuz, y solo guarden los terminos, y meses vedados.

Que no puedan ser presos por deudas que ayan contraido despues que se hovieren asentado en la Milicia, ni ser executados en sus cavallos, armas, ni vestidos, ni en los de sus mugeres.

Que con los Soldados de Milicia, que con licencia de sus Capitanes salieren fuera de su distrito, ò vinieren à esta Corte, y estuvieren en ella legitimamente ocupados, no se entiendan las pregmaticas de estos Reynos, en lo que toca à los trages, y vestidos; y puedan traer libremente cucullos, y balonas con puntas, colete de ante con passamanos de oro, y plata, y seda, y telas bordadas de oro, y plata, y azero, y todos los otros trages, y vfos que por las dichas pregmaticas se prohiben à los que no son Capitanes, ò Soldados de las Milicias de mis Reynos.

Que